



MANUAL DE CUMPLIMENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA DE LAS ENTIDADES QUE PRESTAN SERVICIOS DE INVERSIÓN. [Versión actualizada noviembre 2012](#)

(Circular 1/2010, de 28 de julio, de la CNMV, de información reservada de las entidades que prestan servicios de inversión)

INDICE

I.	INTRODUCCIÓN-----	2 -
II.	INSTRUCCIONES GENERALES DE CUMPLIMENTACIÓN -----	3 -
1.	<i>Clases y plazos de rendición de estados a cumplimentar:</i> -----	3 -
2.	<i>Moneda de cumplimentación</i> -----	4 -
3.	<i>Contenido</i> -----	4 -
4.	<i>Forma de remisión</i> -----	5 -
5.	<i>Signo</i> -----	5 -
6.	<i>Plazo</i> -----	5 -
7.	<i>Tipos de entidad</i> -----	5 -
8.	<i>Denominación social</i> -----	6 -
9.	<i>Nº de Registro oficial</i> -----	6 -
10.	<i>Nº de identificación del agente</i> -----	6 -
11.	<i>Denominación del agente</i> -----	6 -
III.	ESTADO T1. DATOS SOCIETARIOS Y PERSONAS DE CONTACTO -----	7 -
IV.	ESTADO T2. NÚMERO Y TIPOLOGÍA DE CLIENTES POR SERVICIO Y POR SEGMENTO COMERCIAL -----	8 -
V.	ESTADO T3. Nº DE CLIENTES MINORISTAS POR TIPO DE PERFIL DE RIESGO -----	10 -
VI.	ESTADO T4.- INGRESOS BRUTOS TOTALES PERCIBIDOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INVERSIÓN.-----	11 -
VII.	ESTADO T5.- INCENTIVOS -----	11 -
VIII.	ESTADO T6.- CARTERAS GESTIONADAS DISCRECIONALMENTE (minoristas y profesionales) - 13 -	
IX.	ESTADO T7.- DETALLE DE LAS CARTERAS GESTIONADAS DISCRECIONALMENTE A 31 DE DICIEMBRE (minoristas y profesionales). -----	13 -
X.	ESTADO T8.- ASESORAMIENTO EN MATERIA DE INVERSIÓN. DETALLE DE INSTRUMENTOS RECOMENDADOS A CLIENTES (minoristas y profesionales). -----	17 -
XI.	ESTADO T9.- COLOCACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS. DETALLE DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS (sólo clientes minoristas). -----	18 -
XII.	ESTADO T10.- RECEPCIÓN, TRANSMISIÓN Y EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE CLIENTES MINORISTAS. DETALLE DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS.-----	20 -
XIII.	ESTADO T11. -. OPERACIONES INTERMEDIADAS. AGRUPACIÓN POR CANALES DE DISTRIBUCIÓN-----	22 -
XIV.	ESTADO T12. -. INSTRUMENTOS CUSTODIADOS DE CLIENTES.-----	22 -
XV.	ESTADO T13. RECLAMACIONES -----	23 -
XVI.	ESTADO T14. OPERACIONES SOSPECHOSAS-----	23 -
XVII.	ESTADO T15. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INVERSIÓN EN OTROS ESTADOS DE LA UNIÓN EUROPEA DESDE SUCURSALES EN ESPAÑA.-----	24 -
XVIII.	Anexo 1. ESTADO DE DIVISAS -----	1 -

I. INTRODUCCIÓN

Este manual se publica para clarificar el contenido de los estados que las entidades que prestan servicios de inversión han de remitir a la CNMV, para que se cumplimenten de forma homogénea y así la información recibida sirva a los objetivos de supervisión y estadísticos para los que está destinada. En el fichero adjunto se incluyen los [estados reservados](#) que los sujetos obligados a remitir esta información deberán presentar a la CNMV.

II. INSTRUCCIONES GENERALES DE CUMPLIMENTACIÓN

1. Clases y plazos de rendición de estados a cumplimentar:

Las entidades remitirán a la CNMV los estados que figuran a continuación dentro de los dos primeros meses de cada año natural.

Estado: Denominación	Periodicidad	Entidades obligadas (vid aptdo 7 abreviaturas)	Plazo de presentación
T1 Datos societarios y personas de contacto	Anual	ECN, SECC, CSU, SECE, XSU, AG, XLP, ECELP	Dentro de los dos meses siguientes
T2. Número y tipología de clientes por servicio y por segmento comercial	Anual	Todas salvo EAFI	Dentro de los dos meses siguientes
T3. Número de clientes minoristas por tipo de perfil de riesgo	Anual	Todas	Dentro de los dos meses siguientes
T4. Ingresos brutos totales percibidos por la prestación de servicios de inversión	Anual	ECN, SECC, CSU, SECE, XSU, AG, XLP, ECELP	Dentro de los dos meses siguientes
T5. Incentivos (Art. 59 b RD 217/2008)	Anual	Todas salvo EAFI	Dentro de los dos meses siguientes
T6. Carteras gestionadas discrecionalmente	Anual	ECN, SECC, CSU, SECE, XSU, XLP, ECELP	Dentro de los dos meses siguientes
T7. Detalle de las carteras gestionadas discrecionalmente	Anual	ECN, SECC, CSU, SECE, XSU, XLP, ECELP	Dentro de los dos meses siguientes
T8. Asesoramiento en materia de inversión. Detalle de instrumentos recomendados a clientes	Anual	Todas	Dentro de los dos meses siguientes
T9. Colocación de instrumentos financieros. Detalle de instrumentos financieros (sólo clientes minoristas)	Anual	Todas salvo EAFI y SGC	Dentro de los dos meses siguientes
T10. Recepción, transmisión y ejecución de órdenes de clientes minoristas. Detalle de instrumentos financieros	Anual	Todas salvo EAFI y SGC	Dentro de los dos meses siguientes
T11. Operaciones intermediadas. Distribución por canales de distribución	Anual	Todas salvo EAFI y SGC	Dentro de los dos meses siguientes
T12. Instrumentos custodiados de clientes	Anual	ECN, SECE, XSU, XLP, ECELP	Dentro de los dos meses siguientes
T13. Reclamaciones	Anual	ECN, SECC, CSU, SECE, XSU, AG, XLP, ECELP	Dentro de los dos meses siguientes
T14. Operaciones sospechosas	Anual	Todas salvo EAFI	Dentro de los dos meses siguientes
T15. Prestación de servicios de inversión en otros Estados de la UE desde sucursales en España	Anual	SECC, CSU	Dentro de los dos meses siguientes

En caso de que en el período objeto del informe no se hayan realizado las actividades a que se refiere alguno de los estados, éste deberá remitirse con la información a cero o en blanco. En caso de no haberse prestado ningún servicio de inversión (ni en su integridad ni de manera parcial) ni haberse desarrollado las actividades de captación de clientes o comercialización de instrumentos financieros vinculadas a la prestación de un servicio de inversión, se enviará una comunicación a esta Comisión (que incluya datos de contacto de la Entidad) y sea conforme a lo dispuesto en el apartado 3 de las instrucciones generales de cumplimentación.

Las ESI deberán cumplimentar y remitir todos los estados referidos en el cuadro anterior con las siguientes **excepciones**:

- a) Las EAFI únicamente tendrán que remitir los estados T3 y T8
- b) Las Sociedades y Agencias de Valores y las Sociedades Gestoras de Carteras no tendrán que remitir los estados T1, T4, T6, T7, T12, T13 y T15...

Los **agentes** vinculados de las entidades mencionadas en el apartado c.3) de la Norma 2ª de la Circular no tendrán que remitir los estados T6, T7, T12 y T15.

Las **sucursales de entidades de Estados miembros de la Unión Europea** mencionadas en el apartado c.1) de la Norma 2ª de la Circular no tendrán que remitir el estado T12.

El estado T15 únicamente tendrá que ser remitido por las **sucursales** de empresas de servicios de inversión y de entidades de crédito de la Unión Europea **establecidas en España**.

La documentación antes mencionada deberá de estar en poder de la CNMV dentro del plazo de presentación señalado en los cuadros. Si el último día del plazo es inhábil (sábado o festivo), se considerará como último día el inmediatamente hábil posterior.

2. Moneda de cumplimentación

Los estados que soliciten información de unidades monetarias se cumplimentarán en **MILES DE EUROS redondeados**. El redondeo se hará en cada una de las cifras reportadas. La casilla Total recogerá la suma de las cifras ya redondeadas. **Para importes inferiores a 500 €, se redondeará a uno.**

3. Contenido

Los modelos deberán estar **completos**, cumplimentándose todos los conceptos con la desagregación que el modelo establece. Si un campo no tiene contenido se dejará a cero o en blanco.

Las entidades obligadas a cumplimentar los estados serán aquellas autorizadas a prestar servicios de inversión, de acuerdo con la información de l Registro administrativo de la CNMV, a 31 de diciembre del año al que se refiera la información. No obstante, si una entidad consta en el Registro de la CNMV como prestadora de servicios de inversión pero no ha prestado efectivamente ningún servicio de inversión (*ni en su integridad ni de manera parcial*), *ni ha desarrollado l a actividad de captación de clientes o comercialización de instrumentos financieros vinculadas a la prestación de un servicio de inversión* en el periodo de referencia de la información, no estará obligada a remitir los estados aunque sí a remitir un escrito, en el plazo correspondiente, a la Dirección General de Entidades – Departamento de Supervisión de ESI y ECA de la CNMV, comunicando que en dicho periodo no ha prestado servicios de inversión *ni el servicio auxiliar de custodia y administración por cuenta de clientes y explicando someramente cual ha sido su actividad durante el periodo de referencia*.

En los supuestos de entidades integradas en un grupo, la información de los estados se cumplimentará **a nivel de entidad individual** salvo que expresamente se indique otra cosa en el respectivo modelo.

En el caso de las empresas de servicios de inversión y entidades de crédito de Estados miembros de la Unión Europea que operen sin sucursal **mediante agentes establecidos en España** (apartado c.3) de la Norma 2ª de la Circular) la información se referirá a cada uno de los agentes debiendo remitirse los estados que resulten aplicables para cada uno de ellos. No obstante, en este supuesto, se podrá optar bien por su remisión directa por parte

de la entidad extranjera a la que re presentan bien por el propio agente si bien, en el caso de optar por la primera alternativa, la entidad extranjera deberá remitir los estados para **todos y** cada uno de los agentes vinculados establecidos en España.

En el supuesto de las sucursales, la información se referirá únicamente a la sucursal.

Cuando una entidad de la Unión Europea opere en España a través de sucursal y a través de agentes vinculados, la información será remitida por la sucursal agregando en sus estados la información relativa a los agentes vinculados establecidos en España.

En relación con las empresas de servicios de inversión y entidades de crédito de Estados no miembros de la Unión Europea que presten servicios de inversión en España sin sucursal, la información se referirá a la propia entidad y a la actividad desarrollada únicamente en España.

4. **Forma de remisión**

Los estados deberán remitirse en soporte informático en formato XML, cifrados y firmados por la entidad conforme a las especificaciones del sistema de intercambio de información por vía telemática CIFRADO o por el que, en su caso, en virtud de acuerdo del Consejo de la CNMV, pueda sustituirle.

Las entidades no podrán modificar los modelos de estados definidos en el Anexo de la Circular ni suprimir ninguno de sus epígrafes, rúbricas o conceptos, que deberán figurar siempre, aunque presenten saldo nulo.

Si la entidad optara por que la remisión de los estados sea efectuada por otra entidad conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 de la Norma 4ª de la Circular, se deberá enviar con carácter previo a la remisión de los estados una comunicación a la Dirección General de Entidades – Departamento de Supervisión de ESI y ECA de la CNMV en la que se identifique a la entidad remitente (denominación, NIF) y a una persona de contacto de la misma (nombre, cargo, teléfono, mail y domicilio a efecto de notificaciones). Esta comunicación deberá remitirse igualmente si se produjese algún cambio en la entidad encargada de realizar el envío de los estados.

En el caso de que, posteriormente a su remisión, la entidad detecte errores en la información, se remitirán de nuevo a la Comisión Nacional del Mercado de Valores todos los estados que esté obligada a remitir (no únicamente los rectificadas), previa comunicación de los cambios introducidos, a través del servicio Cifradoc y en los términos establecidos por la CNMV.

5. **Signo**

Con carácter general, todas las claves se cumplimentarán con signo positivo (mayor o igual a cero) salvo que expresamente el estado prevea otra cosa.

6. **Plazo**

Los estados deberán remitirse a la CNMV dentro del plazo reflejado en el punto 1 considerando como fecha límite el último día del mes de febrero del año siguiente al ejercicio al que se refiere la información que contienen. En el caso de que este día sea inhábil (sábado o festivo), la fecha límite será el día hábil inmediatamente posterior.

7. **Tipos de entidad**

En los encabezados de cada estado se consignará el tipo de entidad utilizando las siguientes abreviaturas:

- SAV: Sociedades y agencias de valores
- SGC: Sociedades gestoras de cartera

- EAFI: Empresas de asesoramiento financiero
- ECN: Entidad de crédito nacional
- SECC: Sucursal en España de entidad de crédito de Estados miembros de la Unión Europea.
- CSU: Sucursal en España de empresa de servicios de inversión (ESI) de Estados miembros de la Unión Europea.
- SECE: Sucursal en España de entidad de crédito de Estados no miembros de la Unión Europea.
- XSU: Sucursal en España de empresa de servicios de inversión (ESI) de Estados no miembros de la Unión Europea.
- AG: Empresa de servicios de inversión o entidad de crédito de Estados miembros de la Unión Europea operando únicamente mediante uno o varios agentes establecidos en España.
- XLP: Empresa de servicios de inversión de Estados no miembros de la Unión Europea en régimen de libre prestación de servicios en España.
- ECELP: Entidad de crédito de Estados no miembros de la Unión Europea en régimen de libre prestación de servicios en España.

8. Denominación social

Este campo del encabezado informará de la denominación social de la entidad.

En el caso de los agentes establecidos en España vinculados a entidades de la Unión Europea, este campo reflejará el nombre de la entidad a la que están vinculados (no el del agente).

9. Nº de Registro oficial

El número de registro oficial se corresponderá con el que la entidad tenga asignado en la CNMV o en el Banco de España.

En el caso de los agentes establecidos en España vinculados a entidades de la Unión Europea este campo reflejará el nº de registro de la entidad a la que están vinculados (no el del agente).

10. Nº de identificación del agente

Este campo y el campo siguiente (denominación del agente) únicamente deberá cumplimentarse por los agentes establecidos en España y vinculados a entidades de la Unión Europea.

En el mismo se consignará el número de identificación fiscal del agente (NIF o CIF según corresponda).

11. Denominación del agente

Se informará el nombre (si es persona física) o la denominación social (si es persona jurídica) del agente establecido en España.

III. ESTADO T1. DATOS SOCIETARIOS Y PERSONAS DE CONTACTO

La información se referirá a 31 de diciembre y deberá cumplimentarse por todas las entidades bajo el ámbito de aplicación de la Circular con la **excepción de las SAV, SGC y EAFI**.

El estado solicita datos básicos identificativos de la entidad y de su estructura organizativa así como información sobre las personas de contacto a efectos de notificaciones relacionadas con la prestación de servicios de inversión.

En la cumplimentación de los siguientes campos se seguirán las indicaciones señaladas a continuación:

- **"domicilio social"**: se referirá al domicilio mercantil de la entidad. En el caso de sucursales se indicará el domicilio en España de la sucursal y en el caso de agentes de entidades extranjeras, el domicilio social de la entidad en el extranjero.
- **"domicilio social del agente"**: únicamente será cumplimentado por los agentes mencionados en el apartado c.3) de la Norma 2ª de la Circular).
- **"empleados de la función de cumplimiento normativo"**: se incluirá el número total de empleados adscritos a esta función con independencia de que, además de desarrollar funciones relacionadas con el cumplimiento de la normativa aplicable a la prestación de servicios de inversión, también realicen funciones asociadas al cumplimiento de otra normativa (i.e blanqueo de capitales, etc).

En el caso de que la función de cumplimiento sea desarrollada por otra entidad del grupo o por la oficina central en el caso de sucursales extranjeras, este campo se marcará con un **cero**.

- **"nº total de empleados"**: en el caso de las sucursales y de los agentes se referirá únicamente a la propia sucursal/agente y no a la entidad en su conjunto.
- **"nº oficinas en España"**: recogerá el número de sucursales en España. En el caso de sucursales o agentes de entidades extranjeras se cumplimentará cuando tengan varias oficinas a través de las cuales desarrollen su actividad en España.
- **"oficinas en la UE y fuera de la UE"**: este campo únicamente será cumplimentado por entidades españolas y recogerá el nº de sucursales a través de las que se prestan servicios de inversión o auxiliares (si una entidad española tuviera varias oficinas en un mismo país extranjero únicamente se informarán como una sucursal).

En caso de que a través de las citadas sucursales se presten únicamente servicios bancarios, no se computarán.

Las sucursales y los agentes de entidades extranjeras establecidos en España no cumplimentarán este campo.

- La clave 01005 **"nº de oficinas"** reflejará la suma de las claves 01006+01007+01008.
- **"nº agentes"**: se informará del nº de agentes que la entidad haya designado para la promoción y la prestación de servicios de inversión (art.65 bis LMV).

Si un agente presta tanto servicios bancarios como servicios de inversión también se deberá incluir.

Las sucursales de entidades de la UE cumplimentarán este campo enumerando los agentes vinculados a la entidad extranjera y establecidos en España para la prestación de servicios de inversión, cuando resulte aplicable.

A continuación de los campos anteriores, el estado solicita determinados datos de tres personas de contacto a efectos de comunicaciones con la CNMV relacionadas con la prestación de servicios de inversión.

- Contacto 1: persona a quién dirigir requerimientos relacionados con el cumplimiento de normas relacionadas con la prestación de servicios de inversión ("MiFID").
- Contacto 2: Secretario del Consejo de Administración u órgano equivalente.
- Contacto 3: Responsable del departamento de Asesoría Jurídica.

IV. ESTADO T2. NÚMERO Y TIPOLOGÍA DE CLIENTES POR SERVICIO Y POR SEGMENTO COMERCIAL

El estado se divide en la Tabla 2A y Tabla 2B que solicitan información tanto sobre el número de clientes a los que la entidad les presta distintos servicios de inversión/auxiliares como sobre el número de clientes asignados a distintos segmentos comerciales.

Aspectos comunes a ambas tablas

Deberán ser cumplimentadas por todas las entidades bajo el ámbito de aplicación de la Circular con la excepción de las EAFI.

Todos los campos se referirán a 31 de diciembre del ejercicio de referencia salvo el campo "nº de clientes minoristas con cambio a categoría profesional desde la entrada en vigor de la obligación de clasificación" que se referirá al total desde el inicio de la obligación de clasificación hasta 31 de diciembre del ejercicio de referencia.

Para computar el número de clientes en los distintos campos de ambas tablas se considerarán únicamente los **clientes operativos**, entendiéndose por tales los **NIF o CIF** con posiciones vivas en instrumentos MiFID a 31 de diciembre del período de referencia o, que sin tener posiciones vivas a fecha de cierre hayan operado sobre dichos instrumentos durante el período analizado. **A efectos del servicio de asesoramiento en materia de inversión, se considerarán clientes operativos aquellos a los que se les haya prestado el servicio de asesoramiento en materia de inversión durante el ejercicio de referencia.**

Para un mismo servicio de inversión (salvo el de gestión discrecional de carteras) o segmento comercial, cada NIF/CIF sólo se computará una vez. Si un mismo NIF/CIF está categorizado como minorista para ciertos servicios de inversión o instrumentos financieros y como profesional para otros, se computará tanto como minorista como profesional.

Si existen varios cotitulares se computarán tantos NIF/CIF como cotitulares clasificándolos en la categoría que les corresponda.

Tabla 2A: Nº de clientes por tipo de servicio de inversión/auxiliar

Esta tabla solicita información sobre el tipo de clientes a los que la entidad presta servicios de inversión según la nueva clasificación derivada de MiFID (minoristas, profesionales o contrapartes elegibles).

Los servicios de inversión y auxiliares se entenderán en el sentido indicado en la letra correspondiente del artículo 63 de la Ley del Mercado de Valores.

Si a un mismo cliente (NIF/CIF) se le prestaran distintos servicios de inversión/auxiliares, se computará en todos ellos (por ejemplo, cliente de gestión discrecional de carteras al que también se le presta el servicio de administración y custodia. En este caso se computaría tanto en la fila de gestión de carteras como de custodia).

La columna "total" recogerá la suma de las columnas anteriores.

A continuación se indican criterios adicionales que deben considerarse para cumplimentar la información relativa a cada uno de los servicios:

A) Recepción/Transmisión/Ejecución órdenes

Si a un cliente se le prestara el servicio de ejecución o recepción y transmisión de órdenes como servicio independiente al de gestión discrecional de carteras se incluiría la información en las dos filas correspondientes a estos servicios. Por el contrario, la transmisión o ejecución de órdenes asociadas al servicio de gestión discrecional de carteras únicamente se incluirá en el epígrafe "gestión discrecional de carteras".

B) Gestión discrecional de carteras

Si un mismo NIF/CIF tiene suscritos varios contratos de gestión discrecional de carteras se computará tantas veces como contratos suscritos.

Si una entidad delegara en otra la gestión discrecional de las carteras de sus clientes también deberá cumplimentar esta información.

Si una entidad gestionara un número de carteras por delegación este número también debe incluirse en el cómputo del número de clientes a estos efectos.

C) Asesoramiento en materia de inversión

En el supuesto de que a un cliente de asesoramiento también se le preste el servicio de recepción/transmisión o ejecución de órdenes, se incluirá asimismo en la fila correspondiente este servicio.

E) Administración y custodia por cuenta de clientes de los instrumentos del artículo 2 LMV

Para este servicio, por nº de clientes se entenderá el número de NIF/CIF que, al cierre del período de referencia, mantuvieran posiciones en cualquiera de los instrumentos financieros del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores (incluidos los contratos OTC).

Cuando la entidad realice las funciones de depositario de instituciones de inversión colectiva en virtud de la Ley 35/2003, las mismas no se incluirán como clientes a efectos de este estado.

Tabla 2B: Nº de clientes por segmento comercial. Cambios de categoría.

Para cumplimentar este estado cada entidad utilizará su propia clasificación indicando en el campo de texto "comentarios" incluido a continuación el criterio aplicado.

En consecuencia, la terminología utilizada en el estado para los segmentos comerciales es indicativa por lo que cada entidad incluirá la información en función de los segmentos que tenga definidos y que sean similares a los mencionados.

En la columna "comentarios" la entidad incluirá una breve descripción de los criterios que utiliza para definir los segmentos u otros comentarios que considere relevantes.

El campo "otros" recogerá, en su caso, el resto de clientes que no estén asignados a alguno de los segmentos anteriores.

El campo "total nº de clientes" recogerá la suma de las columnas anteriores y la fila "total" recogerá la suma de las filas anteriores.

En el campo "nº clientes minoristas con cambio a categoría profesional desde la entrada en vigor de la obligación de clasificación" se computará como un único cliente aquél NIF/CIF que haya solicitado el cambio para varios servicios de inversión. Los clientes incluidos en este campo también deberán estar incluidos como "clientes profesionales" en el segmento correspondiente.

V. ESTADO T3. Nº DE CLIENTES MINORISTAS POR TIPO DE PERFIL DE RIESGO

El objetivo de este estado es recopilar información sobre los perfiles de los clientes minoristas derivados de la evaluación de la idoneidad en los servicios de gestión discrecional de carteras y de asesoramiento de inversión.

La información únicamente se referirá a clientes clasificados por la entidad como **minoristas** y se tomará como fecha de referencia el 31 de diciembre.

Deberá ser cumplimentado por todas las entidades bajo el ámbito de aplicación de la Circular.

A estos efectos cada entidad utilizará sus propios parámetros de clasificación de niveles de riesgo asociándolos a la escala (1 a 10) definida en el estado conforme a los criterios que se explican a continuación:

- No hay que cumplimentar todas las categorías (1 a 10) recogidas en el estado sino solamente hasta el nº de categorías que la entidad haya definido en sus procedimientos internos ordenadas de menor a mayor riesgo. **El resto de categorías superiores sobrantes se dejarán en blanco, no se rellenarán con un cero.**

Por ejemplo, si una entidad tiene definidos los siguientes 5 perfiles ordenados de menor a mayor (muy conservador/conservador/moderado/dinámico/agresivo), cumplimentaría únicamente las categorías 1 a 5 del estado siguiendo ese mismo orden. **Las categorías 6 a 10 se dejarán en blanco.**

- El perfil de riesgo al que alude este estado corresponderá **al nivel de riesgo resultante de la evaluación de la idoneidad.**

En el supuesto de que un cliente (NIF/CIF operativo en los términos definidos en el estado T2) tuviera asignado más de un perfil de riesgo se incluirá tantas veces como niveles de riesgo asignados.

En el caso de que varios clientes (NIF/CIF operativo en los términos definidos en el estado T2) tuvieran asignados un único perfil de riesgo (por ejemplo, en el supuesto de que el servicio de inversión se prestase a un grupo familiar) se podrá computar una sola vez.

- El campo "nº contratos gestión discrecional de carteras" informará del número de contratos de gestión discrecional en los que se haya asignado el nivel de riesgo correspondiente a cada una de las categorías reflejadas en la escala. Se incluirán tanto los contratos gestionados por delegación como los delegados en otra entidad.
- En el campo "nº perfiles asignados asesoramiento inversión" se informará, en cambio, no por número de contratos sino por número de perfiles de riesgo en cada una de las categorías de la escala asignados a clientes a los que se les presta el servicio de asesoramiento en materia de inversión.
- Si a un mismo cliente se le prestara tanto el servicio de gestión discrecional de carteras como el de asesoramiento en materia de inversión, la información sobre su perfil/perfiles de riesgo se incluirá en ambos servicios.

- La columna "total" recogerá la suma de las columnas anteriores (por ejemplo: clave 03023=03001+03012) y la fila "total" recogerá la suma de las filas anteriores.

VI. ESTADO T4.- INGRESOS BRUTOS TOTALES PERCIBIDOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INVERSIÓN.

Este estado solicita información cuantitativa de los ingresos percibidos por la entidad y relacionados con la prestación de servicios de inversión y auxiliares así como en función del lugar de la prestación del servicio de inversión (España o Unión Europea, bien en régimen de libre prestación o a través de una sucursal establecida en otro Estado de la UE).

Deberá ser cumplimentada por todas las entidades bajo el ámbito de aplicación de la Circular con la **excepción de las ESI**.

El período de referencia de la información será entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del ejercicio de referencia.

Las cifras se recogerán por su importe bruto redondeado EN MILES DE EUROS.

En la columna "prestación del servicio" la entidad cumplimentará un "SI" cuando en el ejercicio de referencia haya prestado de manera efectiva el servicio de inversión/auxiliar aunque no haya percibido ingresos por el mismo. En caso contrario se cumplimentará un "NO".

Si una entidad estuviese autorizada para la prestación de un servicio pero no lo prestase de forma efectiva cumplimentará un "NO".

En la columna "**actividad en España y en libre prestación en la UE**", las entidades mencionadas en el apartado c) de la Norma 2ª de la Circular únicamente tendrán que proporcionar información referida a su actividad en España.

La columna "**actividad en UE a través de sucursales**" únicamente tendrá que cumplimentarse por las entidades de crédito nacionales.

En la fila "Recepción, transmisión y ejecución de órdenes" se incluirán las comisiones cobradas a los clientes por la intermediación de operaciones. También se incluirán en este apartado las cantidades obtenidas por las entidades como diferencial de precios de compra y venta en operaciones en mercado secundario con clientes en los que se interponga la entidad por cuenta propia cuando la permanencia en su cartera sea menor de un día.

La fila "otros ingresos asociados a servicios de inversión/auxiliares" informará de ingresos asociados a la prestación de servicios de inversión/auxiliares distintos de los recogidos explícitamente en el estado.

El importe consignado bajo el epígrafe "incentivos recibidos" correspondiente a la actividad en España y en libre prestación en la UE (clave 04010) deberá cuadrar con el importe consignado en la clave 05010 del estado T5.

VII. ESTADO T5.- INCENTIVOS

En este estado se recogerá información sobre las cantidades (honorarios o comisiones) tanto **percibidas** por la entidad de terceras entidades como **satisfechas** por la entidad a terceras entidades como consecuencia de la prestación de un servicio de inversión o auxiliar y que deban cumplir las condiciones del artículo 59, letra b) del RD 217/2008.

Deberá ser cumplimentado por todas las entidades bajo el ámbito de aplicación de la Circular salvo las EAFI.

El período de referencia de la información será entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del ejercicio de referencia.

El importe total de los incentivos recibidos también se incluirá en el epígrafe "incentivos recibidos" del Estado T4 (clave 04010).

La información se referirá a los citados incentivos recibidos o pagados por la prestación de los servicios de inversión o auxiliares a cualquier tipo de cliente (minorista, profesional, etc).

Para mayor detalle sobre el tipo de cobros o pagos que se consideran incluidos en la letra b) del artículo 59 del RD 217/2008 puede consultarse el documento de CESR Ref 10-295 sobre buenas y malas prácticas en relación con el régimen de incentivos.

Como terceras entidades también se considerarán, entre otras, las entidades del grupo.

En el epígrafe "Colocación" se computarán los incentivos (explícitos o implícitos) derivados de la comercialización de instrumentos financieros en el mercado primario, es decir, la de aquellas emisiones de nuevos títulos. Por cantidades implícitas se entenderá, las obtenidas por la entidad por los márgenes o diferencial de precios entre el que se paga al originador del producto y el que se cobra al cliente.

No se considerarán nuevos títulos las participaciones y acciones de IIC. Por tanto, cualquier incentivo ligado a la comercialización de IIC deberá incluirse en el epígrafe "Recepción, transmisión y ejecución de órdenes en el subepígrafe "Comercialización de IIC".

A continuación se recogen algunos ejemplos a título meramente enunciativo de incentivos recibidos de un tercero:

- Las cantidades percibidas de terceras entidades (por ejemplo, de Sociedades Gestoras de IIC) por la comercialización de fondos de inversión entre clientes de la entidad se informarán en el epígrafe "recepción/transmisión/ejecución de órdenes", subepígrafe "**comercialización IIC**".

Si se tratara de cantidades recibidas por la comercialización de cualquier otro instrumento financiero distinto de IIC se incluirá en el subepígrafe "**comercialización instrumentos financieros distintos IIC**" salvo que se trate de la comercialización de un instrumento como consecuencia de la colocación de una emisión en mercado primario, en cuyo caso se informará bajo el epígrafe "colocación".

Si no estuvieran relacionadas con la comercialización de instrumentos financieros se incluirán en el subepígrafe "**Resto**" (por ejemplo, retrocesiones de parte de las comisiones de intermediación o corretajes).

La suma de los tres subepígrafes se incluirá en el epígrafe "recepción/transmisión/ejecución de órdenes" (clave 05001).

- Las cantidades percibidas de terceras entidades (por ejemplo una SGIC) como consecuencia de la adquisición de un fondo de inversión determinado para la cartera de un cliente al que se le presta el servicio de gestión discrecional de carteras se incluirán en el epígrafe "**Gestión discrecional de carteras**".
- Las cantidades percibidas de terceras entidades asociadas a la distribución entre los clientes de la entidad de un instrumento financiero mediante el servicio de asesoramiento en materia de inversión, se incluirán en el epígrafe "**Asesoramiento en materia de inversión**".
- Las cantidades percibidas de terceras entidades (por ejemplo, un emisor) por la colocación en el mercado primario de una determinada emisión entre los clientes

de la entidad (tanto si es una comisión explícita como si se trata de un margen o diferencial de precios) se incluirán en el epígrafe "**Colocación**".

- Las retrocesiones percibidas de terceras entidades asociadas al servicio de custodia se informarán en el epígrafe "**Administración y custodia**".
- En el epígrafe "**otros incentivos asociados a servicios de inversión/auxiliares**" se incluirán las cantidades recibidas o pagadas que no vayan asociadas a alguno de los servicios mencionados anteriormente en el estado.

VIII. ESTADO T6.- CARTERAS GESTIONADAS DISCRECIONALMENTE (minoristas y profesionales)

En relación con el servicio de gestión discrecional de carteras (artículo 63.1.d) de la Ley del Mercado de Valores), este estado recogerá el número de contratos de gestión de carteras y la valoración de mercado por tramos de patrimonio gestionado a **fecha de cierre** del ejercicio de referencia.

Este estado deberá ser cumplimentado por todas las entidades bajo el ámbito de aplicación de la Circular con la **excepción de las ESI** (SAV, SGC y EAFI) y de los **agentes** establecidos en España vinculados a entidades de la UE (apartado c.3) de la Norma 2ª de la Circular).

La información se referirá tanto a clientes minoristas como profesionales.

Los tramos se referirán al valor de mercado del patrimonio gestionado a fecha de cierre

En el caso de que **una entidad delegue en otra la gestión** de todas o parte de las carteras, se aplicarán las siguientes reglas:

- En el campo "total" se incluirán, además del nº carteras gestionadas directamente por la entidad, aquellas cuya gestión discrecional se haya delegado.
- En el campo "delegados en otra entidad" se identificará el número de carteras cuya gestión se haya delegado.

En el caso de que una **entidad gestione discrecionalmente carteras por delegación** de otra se aplicarán las siguientes pautas:

- En el campo "total" se incluirán, además de las carteras gestionadas directamente por la entidad, aquellas cuya gestión discrecional se realice por delegación de otra.
- En el campo "gestionados por delegación" se especificarán el número de carteras que se gestionan por delegación de otra entidad.

A estos efectos, se entenderá por delegación el supuesto en el que el cliente firme el contrato de gestión discrecional de carteras con la entidad pero la toma de decisiones de inversión/desinversión relativas a la composición de la cartera se realice por otra entidad.

El campo "Valor Mercado Patrimonio" especificará el valor de mercado, razonable o estimado a 31 de diciembre correspondiente a todas las carteras (delegadas o no), incluyendo el importe del efectivo que forme parte de la cartera gestionada.

IX. ESTADO T7.- DETALLE DE LAS CARTERAS GESTIONADAS DISCRECIONALMENTE A 31 DE DICIEMBRE (minoristas y profesionales).

En relación con el servicio de gestión discrecional de carteras de inversión, este estado solicita información detallada tanto sobre la composición y valoración del patrimonio

gestionado a 31 de diciembre del ejercicio de referencia como sobre los movimientos agregados que han tenido lugar durante el período de referencia.

Deberá ser cumplimentado por todas las entidades bajo el ámbito de aplicación de la Circular con la **excepción de las ESI** (SAV, SGC y EAFI) y de los **agentes** establecidos en España vinculados a entidades de la UE (apartado c.3) de la Norma 2ª de la Circular).

La información se referirá tanto a clientes **minoristas como profesionales**.

En el estado se recogerán únicamente los instrumentos financieros que formen parte de las **carteras efectivamente gestionadas** por la entidad en el periodo de referencia, de forma agregada para cada código identificativo de instrumento financiero. Esto quiere decir que se incluirán, además de las carteras gestionadas por la propia entidad, las carteras que gestiona por delegación de otra entidad y no se incluirán las carteras cuya gestión se ha delegado en otra entidad.

Se insertarán tantas líneas como sea necesario siguiendo los siguientes critérios:

Columna CÓDIGO IDENTIFICATIVO: Se informará de forma general con el código ISIN. No podrán existir códigos ISIN repetidos, **salvo que una vez aparezcan con la clave 16 repos y otra con una clave diferente. Cuando un mismo ISIN cotice en varios mercados se unificará toda la información sobre el mismo con la divisa y resto de datos del mercado principal.**

Si no existiera un código identificativo para el instrumento financiero, **incluyendo el caso de efectivo y otros productos bancarios**, se considerará como código la expresión alfanumérica compuesta por ZZZ y una secuencia numérica de seis dígitos (es decir, ZZZ000001, ZZZ000002...). Además, podrán agruparse bajo un mismo código aquellos instrumentos financieros con características similares, siempre que se describa el tipo de producto en la columna "Nombre del instrumento". Por ejemplo, podrían agruparse en el código ZZZ000001 todos los contratos a medida de opciones sobre tipos de interés y en el código ZZZ000002 todos los contratos de swaps sobre divisas.

Columna NOMBRE DEL INSTRUMENTO: Se incluirá la denominación del instrumento.

Columna TIPO DE INSTRUMENTO. CLAVE: sólo se podrá cumplimentar con una de las siguientes claves numéricas asociadas a los tipos de instrumentos indicados en la tabla siguiente. Las especificaciones correspondientes a las Unidades de Medida (volumen) se utilizarán para las columnas relativas a las "**variaciones de cartera**".

CLAVE	TIPO ACTIVO	UNIDADES DE MEDIDA (VOLUMEN)
1	Acciones (Art 2.1.a LMV)	Nº títulos
2	Valores negociables equivalentes a acciones o que den derecho a adquirirlas (Art 2.1.a LMV)	Nº títulos
3	Cuotas participativas (Art 2.1.b LMV)	Nº títulos
4	Bonos con derivado implícito (estructurados, amortizables anticipadamente, etc) (Art 2.1.c LMV)	Nominal
5	Bonos y obligaciones convertibles o canjeables (Art 2.1.c LMV)	Nominal
6	Bonos y obligaciones subordinados/as (Art 2.1.c LMV)	Nominal
7	Bonos, obligaciones y otros análogos, de deuda pública, tanto nacional como internacional (Art 2.1.c LMV)	Nominal
8	Bonos, obligaciones, y otros análogos de renta fija privada, tanto nacional como internacional (Art 2.1.c LMV)	Nominal
9	Bonos de titulación (Art 2.1.e LMV)	Nominal
10	Cédulas, bonos y participaciones hipotecarias (Art 2.1.d LMV)	Nominal
11	Cédulas territoriales (Art 2.1.i LMV)	Nominal
12	Participaciones preferentes (Art 2.1.h LMV) o valores	Nominal

CLAVE	TIPO ACTIVO	UNIDADES DE MEDIDA (VOLUMEN)
	extranjeros equivalentes	
13	Pagarés (Art 2.1.g LMV)	Nominal
14	Instrumentos del mercado monetario de deuda pública, tanto nacional como internacional (Art 2.1.g LMV)	Nominal
15	Instrumentos del mercado monetario de emisores privados, tanto nacional como internacional (Art 2.1.g LMV)	Nominal
16	REPOs	Nominal
17	IIC: Participaciones y acciones de Instituciones de Inversión Colectiva (Art 2.1.f LMV), incluyendo ETF y SICAV	Nº títulos/participaciones
18	Warrants (Art 2.1.j LMV)	Nº contratos
19	Contratos de compra/venta de opciones (Contratos Financieros Atípicos) bajo ámbito Art 2.LMV (Circular 3/2000 de 30 de mayo CNMV) y otros depósitos estructurados sin garantía de capital a vencimiento	Nominal
20	Contratos financieros por diferencias (CFDs) (art 2,7 LMV)	Nominal
21	Opciones con subyacente financiero: valores, divisas, tipos de interés, índices financieros, etc (art 2.2 LMV)	Nominal
22	Futuros con subyacente financiero: valores, divisas, tipos de interés, índices financieros, etc (art 2.2 LMV)	Nominal
23	Swaps con subyacente financiero: valores, divisas, tipos de interés, índices financieros, etc (art 2.2 LMV)	Nominal
24	Otros instrumentos derivados con subyacente financiero (art 2.2 LMV)	Nominal
25	Opciones con subyacente no financiero: materias primas, variables climáticas, autorizaciones de emisión, etc (art 2.3; 2.4; 2.5 y 2.8 LMV)	Nominal
26	Futuros con subyacente no financiero: materias primas, variables climáticas, autorizaciones de emisión, etc (art 2.3; 2.4; 2.5 y 2.8 LMV)	Nominal
27	Swaps con subyacente no financiero: materias primas, variables climáticas, autorizaciones de emisión, etc (art 2.3; 2.4; 2.5 y 2.8 LMV)	Nominal
28	Otros instrumentos derivados con subyacente no financiero (art 2.3; 2.4; 2.5 y 2.8 de la LMV)	Nominal
29	Instrumentos derivados para la transferencia del riesgo de crédito (art 2.6 LMV)	Nominal
30	Otros valores negociables e instrumentos financieros	Nominal
31	Efectivo, imposiciones a plazo y depósitos o productos bancarios no estructurados	Nominal
32	Depósitos estructurados (con garantía del principal a vto)	Nominal

El nº de participaciones se redondeará, de forma que el importe mínimo sea siempre uno. El nominal se informará en miles de euros redondeados. En caso de importes inferiores a 500€ se redondeará a uno.

Se entiende por depósitos estructurados (claves 19 y 32) aquellos cuya remuneración no esté determinada exclusivamente en relación a un tipo de interés.

Columna DIVISA: Será de cumplimentación obligatoria, con uno de los códigos alfabéticos de tres posiciones incluidos en la Norma ISO 4217. Se incluye como anexo un listado de dichos códigos. En el caso de que un instrumento financiero esté denominado en varias divisas se cumplimentará con la divisa que presente un mayor volumen en el periodo de referencia en cuestión.

En los seguros de cambio, opciones sobre divisas u otros instrumentos financieros en los que intervengan varias divisas, el campo "Divisa" recogerá aquella en la que se asume la posición corta. El campo nombre del instrumento señalará en cualquier caso todas las divisas afectadas.

Columna DENOMINACIÓN DEL EMISOR: Se incluirá la denominación social de la entidad emisora. En el caso de los instrumentos financieros comprendidos entre las claves 19 a 29, en este campo se recogerá la cámara de contrapartida central, si se trata de productos derivados que coticen en mercados organizados, o el creador del instrumento si se trata de productos derivados OTC.

Columna VINCULADO: Se cumplimentará con un "SI" cuando el instrumento financiero haya sido colocado (sólo para la primera adquisición) emitido, asegurado, o gestionado por la entidad o por entidades de su grupo. En particular se considerarán las compras y ventas de la entidad a clientes minoristas de fondos de inversión gestionados por una SGIC perteneciente a su grupo.

En el caso de los tipos de activos incluidos en las claves 18 a 32, se entenderá como vinculado todo instrumento creado por la entidad o en la que ésta contrate por cuenta propia con sus clientes.

En caso contrario se cumplimentará con "NO".

Columna NIVEL DE RIESGO: Este campo se cumplimentará utilizando los parámetros de clasificación de niveles de riesgo que tenga cada entidad, traduciéndolos a cuatro dígitos según se explica a continuación:

- Los dos primeros dígitos corresponderán al nivel de riesgo asignado por la entidad a un instrumento financiero concreto traduciéndolo en una escala de 1 a 20 ordenada de menor a mayor riesgo.
- El tercer y cuarto dígito corresponderán al nivel máximo de riesgo utilizado por la entidad.

Ejemplo 1: una entidad tiene definidos los siguientes 5 perfiles de riesgo ordenados de menor a mayor riesgo (bajo, medio-bajo, medio, medio-alto y alto) y uno de los ISIN que se incluye en el estado corresponde a un instrumento de riesgo bajo. En este caso, se informará como 0105, correspondiendo el "01" al nivel de riesgo del instrumento financiero concreto y "05" al nivel máximo de riesgo utilizado por la entidad.

Ejemplo 2: una entidad utiliza una clasificación de niveles de riesgo de los instrumentos financieros basados en una puntuación del 1 al 10 y un instrumento concreto tiene una puntuación de 6. En este caso, se informará como 0610, correspondiendo "06" al nivel de riesgo del instrumento concreto y "10" al máximo nivel de riesgo utilizado por la entidad.

Columna COTIZACIÓN: Sólo se podrá cumplimentar con una de las siguientes claves asociadas a las categorías indicadas en el cuadro siguiente.

CLAVE	COTIZACIÓN
C	Admitido a cotización en mercados regulados o SMN (sistema multilateral de negociación) del Espacio Económico Europeo
CE	Admitido a cotización en mercados o SMN/ATS equivalentes de terceros países
NC	No Cotizado

Columna EXISTENCIAS INICIALES, Columna ENTRADAS, Columna SALIDAS, Columna EXISTENCIAS FINALES: En estas cuatro columnas se reflejarán los movimientos producidos durante el período de referencia expresados en las unidades de medida (volumen) indicadas en el cuadro relativo al "tipo de instrumento financiero". Las existencias iniciales se referirán al 31 de diciembre del año anterior de referencia y las existencias finales al 31 de diciembre del año de referencia.

Esta información se deberá cumplimentar aunque las existencias finales al cierre del período sean nulas.

Se deberá cumplir que la columna existencias iniciales + columna entradas – columna de salidas sea = columna de existencias finales. Igualmente, deberá comprobarse que para cada posición total de código identificativo las existencias iniciales deberán coincidir con las existencias finales del año anterior.

Columna VALOR DE MERCADO Recogerá el valor de mercado o, en su caso, valor razonable o estimado a 31 de diciembre del ejercicio de referencia para cada uno de los instrumentos en los que el campo de existencias finales no sea nulo.

El valor de mercado, razonable o estimado, se referirá a la posición total en cada uno de los instrumentos (no al valor unitario).

Columna NÚMERO DE CARTERAS GESTIONADAS: Se indicará el número de carteras gestionadas que mantenían posiciones en dicho instrumento a fecha de cierre del período de referencia.

X. ESTADO T8.- ASESORAMIENTO EN MATERIA DE INVERSIÓN. DETALLE DE INSTRUMENTOS RECOMENDADOS A CLIENTES (minoristas y profesionales).

En relación con el servicio de asesoramiento en materia de inversión, este estado solicita información detallada sobre la tipología de instrumentos financieros sobre los que se ha prestado este servicio durante el período de referencia (1 enero a 31 de diciembre) tanto de forma puntual como continuada.

A efectos de la cumplimentación de este estado, deberá tenerse en cuenta que las recomendaciones genéricas sobre un tipo de instrumento financiero, por ejemplo recomendar comprar acciones del Ibex35 de un sector determinado -banca, eléctricas, etc- (no sobre un instrumento financiero en concreto) no constituye servicio de asesoramiento.

Este estado deberá cumplimentarse tanto en relación a clientes minoristas como profesionales y deberá ser remitido por todas las entidades bajo el ámbito de aplicación de la Circular.

El estado reflejará todas las recomendaciones **emitidas** con independencia de que el cliente decida realizar o no la operación asociada a la recomendación.

Si se recomienda una cartera, se detallará cada uno de los instrumentos financieros que integran la cartera. Si las recomendaciones incluyen varias opciones a elegir por el cliente, se recogerán todas las opciones, si bien el importe de la recomendación se rellenará únicamente para una de las opciones y no en todas ellas. Si a un cliente se le recomienda un instrumento financiero o cartera frente a otro/a que ya tiene, se considerará que se está realizando una doble recomendación, de compra del instrumento financiero o cartera propuesta y de venta del instrumento financiero o cartera que tenía el cliente.

Se insertarán tantas líneas como sea necesario siguiendo los siguientes criterios:

Las ocho primeras columnas del estado se cumplimentarán siguiendo las mismas especificaciones indicadas en el estado T7.

A continuación, el estado distingue dos tipos de recomendaciones en línea con lo dispuesto en el artículo 5.1.g) del RD 217/2008:

- A) Recomendaciones de COMPRAR/SUSCRIBIR/CANJEAR
- B) Resto de recomendaciones: VENDER/REEMBOLSAR/MANTENER/ASEGURAR/EJERCITAR UN DERECHO, etc.

Para cada categoría de recomendaciones se solicitan los siguientes datos:

- Nº de Recomendaciones emitidas respecto a cada instrumento financiero.
- Volumen (nº títulos/contratos/nominal): se utilizarán las mismas unidades de medida especificadas en el estado T7 correspondiente al campo "tipo de instrumento financiero". En caso de no poder aportar estos datos, el campo se rellenará con un cero.
- Importe total Recomendaciones emitidas: se informará del importe efectivo bruto reflejado en la propuesta de inversión. Si la recomendación se realiza sobre un porcentaje de la cartera asesorada, este porcentaje se traducirá a su importe total en miles de euros redondeados en la fecha de la recomendación. **Para los instrumentos financieros incluidos en las claves 19 a 30, se informará del valor nominal o notional.**

XI. ESTADO T9.- COLOCACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS. DETALLE DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS (sólo clientes minoristas).

A efectos de este estado, la colocación del instrumento financiero no se refiere al servicio de colocación que presta la entidad al emisor, sino a la colocación del instrumento financiero que realiza la entidad al cliente minorista. Es decir, se recogerá aquí la recepción, transmisión y ejecución de órdenes de clientes ligada al servicio de colocación prestado por la entidad al emisor.

El objetivo fundamental de este estado es conocer el volumen y la tipología de valores/instrumentos financieros procedentes de una colocación en el mercado primario que las entidades han comercializado en todo o en parte entre la categoría MiFID de clientes minoristas.

Asimismo, el estado recaba información sobre el número e importe de advertencias de "sólo ejecución" y sobre el número e importe de advertencias realizadas en relación con la evaluación de la conveniencia.

Deberá ser cumplimentado por todas las entidades bajo el ámbito de aplicación de la Circular salvo las EAFI. Las sucursales en España de entidades extranjeras, aunque no tienen personalidad jurídica, deberán rellenar igualmente todos los campos del estado, incluido el "Importe Contrapartida cuenta propia" (pese a que a efectos legales la cuenta propia sea la de la entidad y no la de la sucursal).

Únicamente deberá recoger información en relación con los instrumentos financieros colocados a clientes minoristas durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del ejercicio de referencia.

Se incluirá información tanto de colocaciones de emisiones propias como de terceros y tanto de colocaciones privadas como públicas. También se recogerá la recepción de órdenes de clientes para la participación en las subastas de deuda pública y los depósitos estructurados sin garantía de capital (contratos financieros atípicos).

No se considerarán colocaciones las suscripciones o adquisiciones de participaciones y acciones de IIC (clave 17) **ni de los instrumentos incluidos en las claves 20 a 29, que se informarán siempre en el estado T10.**

Cuando parte de la emisión se haya colocado a clientes minoristas a los que se les presta el servicio de gestión discrecional de carteras o el servicio de asesoramiento en materia de inversión, los mismos también se incluirán en los estados T7 y T8 pero NO se incorporará en el estado T10.

Si en relación con un instrumento financiero colocado a clientes minoristas en el mercado primario posteriormente se realizan operaciones de compra-venta por cuenta de clientes minoristas (recepción, transmisión o ejecución de órdenes), estas operaciones sí se informarán en el estado T10.

Para la cumplimentación del estado, se insertarán tantas líneas como sea necesario siguiendo los siguientes criterios:

- Las ocho primeras columnas se cumplimentarán siguiendo las mismas especificaciones indicadas en el estado T7.
- **Columna "Complejo"**: se cumplimentará con un "SI" cuando el instrumento financiero esté clasificado por la entidad como complejo a efectos de lo establecido en el art. 79 bis apartado 8 de la LMV. Si estuviera clasificado como "no complejo" se consignará un "NO".
- **Columna "Tipo de colocación"**: sólo se podrá cumplimentar con una de las siguientes claves:

CLAVE	TIPO COLOCACIÓN
F	Si el instrumento financiero cuenta con un folleto aprobado en cualquier estado EEE conforme a la Directiva 2003/71/CE (1)
NF	Si el instrumento financiero no cuenta con folleto conforme a la Directiva 2003/71/CE

(1) Directiva sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores.

- **Columna "Nº de clientes Minoristas"**: se informará del número de clientes minoristas (CIF/NIF) a los que la entidad haya colocado el instrumento de referencia. A estos efectos, en el caso de cotitulares, se contabilizarán tantos NIF/CIF como cotitulares.
- **Columna "Importe colocado minoristas"**: Recogerá el importe efectivo bruto por el que se ha colocado el producto. Únicamente se informará del importe efectivamente colocado entre clientes minoristas (no del volumen total de la emisión) incluyendo, en su caso, el importe de la columna "importe contrapartida cuenta propia".
- **Columna "Existencia tramo Mayorista: SI/NO"**: se cumplimentará con un SI cuando la emisión, además de dirigirse a inversores minoristas, también se haya dirigido a inversores cualificados. En el caso de que no existiera tramo cualificado se cumplimentará con un "NO".
- **Columna "Asegurado SI/NO"**: se cumplimentará con un SI cuando la emisión esté en todo o en parte asegurada por la entidad. En caso contrario se cumplimentará con un "NO".
- **Columna "Importe contrapartida cuenta propia"**: esta columna se cumplimentará en el caso de que la cuenta propia de la entidad se haya interpuesto al realizar la colocación entre clientes minoristas (por ejemplo, la cuenta propia de la entidad adquiere una emisión del emisor u originador de un producto y posteriormente la vende a sus clientes).

Para informar sobre el importe se utilizarán las mismas unidades que en la columna "importe colocado minoristas", **esto es, importe efectivo**.

- **Columna "Advertencias sólo ejecución"**: se consignarán las advertencias que, en relación con la colocación de un instrumento financiero, la entidad haya realizado a

clientes minoristas de conformidad con la letra c) del apartado 8 del art. 79 bis de la Ley del Mercado de Valores:

- o En la primera sub-columna se especificará el número de advertencias emitidas.
 - o En la segunda sub-columna se informará del **importe efectivo** bruto asociado a las advertencias emitidas de "sólo ejecución".
- **Columna "Advertencias no conveniente"**: se consignarán las advertencias que, en relación con la colocación de un instrumento financiero, la entidad haya realizado a clientes minoristas de conformidad con el párrafo 2º del apartado 7 del art. 79 bis de la Ley del Mercado de Valores (cuando la entidad considere que el producto o el servicio de inversión no sea adecuado para el cliente).

Las sub-columnas nº e importe se cumplimentarán siguiendo el mismo criterio indicado en la columna anterior (**importe efectivo**).

- **Columna "Advertencias sin información"**: se consignarán las advertencias que, en relación con la colocación de un instrumento financiero, la entidad haya realizado a clientes minoristas de conformidad con el párrafo 2º del apartado 7 del art. 79 bis de la Ley del Mercado de Valores (cuando el cliente no proporcione la información o ésta sea insuficiente).

Las subcolumnas nº e importe se cumplimentarán siguiendo el mismo criterio indicado anteriormente (**importe efectivo**).

XII. ESTADO T10.- RECEPCIÓN, TRANSMISIÓN Y EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE CLIENTES MINORISTAS. DETALLE DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS.

El objetivo fundamental de este estado es conocer el volumen y la tipología de valores/instrumentos financieros sobre los que las entidades han intermediado durante el período por cuenta de clientes minoristas. En consecuencia, el estado se refiere a los servicios de recepción, transmisión o ejecución de órdenes por cuenta de clientes con las precisiones que se indican posteriormente.

Asimismo, se recaba información sobre el número e importe de advertencias de "sólo ejecución" y de advertencias emitidas en relación con la evaluación de la conveniencia.

Deberá ser cumplimentado por todas las entidades bajo el ámbito de aplicación de la Circular **salvo las EAFI**.

Únicamente deberá recoger información en relación con las operaciones de **clientes minoristas** y se tomará como referencia el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del ejercicio de referencia.

Para la elaboración del estado, se insertarán tantas líneas como sea necesario siguiendo los siguientes criterios:

- Se incluirán la recepción, transmisión o ejecución de órdenes asociadas a la **comercialización** de un instrumento financiero. Asimismo, se incluirán la recepción/transmisión o ejecución de órdenes asociadas a la prestación previa del servicio de **asesoramiento en materia de inversión**.
- No se incluirán la recepción, transmisión o ejecución de órdenes asociadas a los servicios siguientes:

- o Gestión discrecional de carteras.
 - o Colocación en el mercado primario.
- En el caso de que una entidad, en relación con un instrumento financiero, únicamente preste el servicio de recepción y transmisión de órdenes de clientes (se transmiten a otro intermediario para su ejecución), únicamente se incluirán las órdenes transmitidas que se hayan ejecutado (si se transmite una orden a otro intermediario y no se ejecuta no se incluirá).
 - Igualmente, si se presta el servicio de ejecución de órdenes de clientes en relación con un instrumento, únicamente se incluirán las órdenes ejecutadas.
 - Se tomará como referencia para informar sobre las operaciones la fecha de ejecución (no la de liquidación).
 - Las nueve primeras columnas se cumplimentarán siguiendo las mismas especificaciones indicadas en el estado T9.
 - Las columnas "compras de clientes minoristas" y "ventas de clientes minoristas" se cumplimentarán de la siguiente forma:
 - o El "Número de operaciones" recogerá información sobre el número de operaciones ejecutadas (compras y ventas) durante el período sobre cada instrumento financiero por cuenta de clientes minoristas.
 - o El volumen "Nº títulos/contratos/nominal" se expresará en las mismas unidades de medida especificadas en el estado T7 para el campo "tipo de instrumento financiero" y los nominales se expresarán en miles de euros redondeados.
 - El "Importe efectivo" de las operaciones se referirá al importe efectivo bruto (sin comisiones). **Para los instrumentos financieros incluidos en las claves 18 a 30, se informará del valor nominal o nocional, salvo en el caso de opciones (incluyendo warrants) en que se informará de la prima pagada o cobrada.**
 - o El campo "Contrapartida cuenta propia" se expresará en las mismas unidades que la columna anterior (**importe efectivo bruto**) e informará en la columna correspondiente, bien de las operaciones de compra en las que la cuenta propia de la entidad se haya interpuesto en la posición vendedora para dar contrapartida a clientes minoristas o de las operaciones de venta en las que la cuenta propia de la entidad se haya interpuesto en la posición compradora para dar contrapartida a clientes minoristas.

Si la contrapartida de la entidad tuviera lugar durante la colocación de una emisión, la información no se recogerá en este estado sino en el T9.

Adicionalmente, por la parte de la operación correspondiente al cliente, se deberá incluir la información en las sub-columnas "nº títulos/contratos/nominal" según corresponda (por ejemplo, si una entidad vende 1000 títulos a un cliente contra su cuenta propia, la información se incluirá dentro de la columna "compras" en la sub-columna "nº títulos/contratos/nominal" y en la sub-columna "contrapartida cuenta propia". En ese caso, el nº de operaciones sería uno y el efectivo el que corresponda).

- o No se incluirán en "Compras de clientes minoristas" los traspasos entre cuentas de un cliente y las testamentarias. Tampoco habrá que considerar como

operaciones de compra y venta los canjes obligatorios (no así los voluntarios) para el tenedor de valores.

- o En los swaps, La compra se producirá en el momento de la contratación por parte del cliente.
 - o No se incluirán en "Ventas de clientes minoristas" los ejercicios y vencimientos de instrumentos financieros derivados, ni las amortizaciones de instrumentos financieros de renta fija.
 - o Las columnas "advertencias sólo ejecución", "advertencias no conveniente" y "advertencias sin información" se cumplimentarán aplicando los siguientes criterios, teniendo en cuenta que los campos relativos a "advertencias" se aplicarán únicamente a las operaciones de compras:
 - En la primera sub-columna se especificará el número de advertencias emitidas.
 - En la segunda sub-columna se informará del **importe efectivo** bruto asociado a las advertencias emitidas.
- La fila "Total" sólo se cumplimentará para los campos no sombreados y recogerá la suma de todas las filas anteriores.

XIII. ESTADO T11. -. OPERACIONES INTERMEDIADAS. AGRUPACIÓN POR CANALES DE DISTRIBUCIÓN

El objetivo de este estado es obtener información sobre la distribución de las operaciones intermediadas a clientes minoristas por tipo de canal, diferenciando entre red de oficinas, teléfono, Internet, agentes vinculados y otros (correo, etc).

Deberá ser cumplimentado por todas las entidades bajo el ámbito de aplicación de la Circular salvo las EAFI y se referirá al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del ejercicio de referencia.

Deberá tenerse en cuenta que en "Agentes" se recogerán todas las operaciones promovidas o asociadas a un determinado agente. Para evitar duplicidades, estas operaciones promovidas por agentes aunque ejecutadas en otro tipo de canal se computarán únicamente en "Agentes" y no en el canal en que hayan sido finalmente realizadas.

Los campos se expresarán en porcentaje (%) respecto del número total de operaciones de compra y venta del estado T10.

XIV. ESTADO T12. -. INSTRUMENTOS CUSTODIADOS DE CLIENTES.

Este estado deberá ser cumplimentado por todas las entidades bajo el ámbito de aplicación de la Circular con la **excepción de las ESI, de las entidades mencionadas en el apartado c.1) de la Norma 2ª de la Circular y de los agentes mencionados en el apartado c.3) de la Norma 2ª de la Circular.**

Con excepción de la última columna "Cedidos en préstamo" el resto de claves recogidas en el estado corresponden a las claves del estado S2 del Banco de España por lo que el estado se cumplimentará con la misma información remitida al Banco de España en cada una de las citadas claves.

En la última columna "**Cedidos en préstamo o utilizados según Art 42 RD 217/2008**" se especificará para cada fila, el valor de mercado de los instrumentos financieros que hayan

sido utilizados por la entidad bien para operaciones de financiación de valores, bien de cualquier otro modo, en el sentido especificado en el artículo 42 del RD 217/2008.

XV. ESTADO T13. RECLAMACIONES

Este estado solicita diversa información relativa al número de reclamaciones presentadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del ejercicio de referencia ante el Departamento de Atención al Cliente de la entidad o **Defensor del Cliente** y **relacionadas con la prestación de servicios de inversión / auxiliares** así como información estadística relacionada con el seguimiento de las reclamaciones resueltas por la CNMV. Se incluirán todas las reclamaciones referidas a operaciones en las que la CNMV sea el órgano competente para resolver.

Deberá ser cumplimentada por todas las entidades bajo el ámbito de aplicación de la Circular con la **excepción de las SAV, SGC y EAFI**.

La información se solicita desglosada por categoría de cliente (minoristas, profesionales y contrapartes elegibles). La columna "total" recogerá la suma de las columnas anteriores.

Asimismo, se solicita información en función de las distintas fases en las que se encuentra la tramitación de la reclamación (presentada, resuelta o pendiente).

La fila "nº de reclamaciones resueltas en el período" tiene que recoger la suma de las resueltas de forma favorable/desfavorable y o tras para cada categoría de cliente y en total.

Asimismo, la suma de las reclamaciones pendientes al inicio del período + las presentadas durante el período – las resueltas tiene que coincidir con el nº de reclamaciones pendientes de resolución al final del período.

En relación con reclamaciones de clientes de la entidad presentadas ante la CNMV y resueltas por ésta con informe favorable al reclamante, las entidades deberán informar del nº de reclamaciones que hayan sido rectificadas/no rectificadas y del total.

A los anteriores efectos se entenderá por "rectificada" cuando la entidad haya atendido el objeto de la reclamación, ya sea mediante compensación económica al reclamante o cuando acepte los criterios manifestados por la CNMV en su informe y adopte medidas para evitar la repetición de esa actuación incorrecta en el futuro.

XVI. ESTADO T14. OPERACIONES SOSPECHOSAS

Este estado deberá ser cumplimentado por todas las entidades bajo el ámbito de aplicación de la Circular que resulten obligadas a la comunicación de operaciones sospechosas en virtud de lo dispuesto en el artículo 83 quáter de la Ley del Mercado de Valores.

Con fecha 24 de julio de 2008 la CNMV publicó criterios sobre detección y comunicación de operaciones sospechosas.

En línea con lo anterior, el estado solicita información sobre los siguientes datos tomando como referencia el período entre el 1 de enero y 31 de diciembre del ejercicio de referencia:

- Nº de operaciones sospechosas analizadas por la entidad, con independencia de que se hayan comunicado o no a la CNMV.
- Nº de operaciones rechazadas por la entidad por tener sospechas fundadas de que, de realizarse, pudieran contravenir la normativa sobre abuso de mercado.

- Nº de operaciones sospechosas comunicadas a la CNMV.

XVII. ESTADO T15. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INVERSIÓN EN OTROS ESTADOS DE LA UNIÓN EUROPEA DESDE SUCURSALES EN ESPAÑA.

Este estado únicamente deberá ser cumplimentado por las sucursales comunitarias de empresas de servicios de inversión y de entidades de crédito establecidas en España.

El objetivo es recabar información sobre la naturaleza y volumen de los servicios de inversión prestados desde la sucursal en terceros países de la UE distintos del país de origen y de España (por ejemplo, sucursal francesa en España que, desde España, presta servicios de inversión en Portugal) en el marco del Protocolo de Supervisión de Sucursales de CESR (Ref 07-672).

A estos efectos, para cada Estado miembro de la UE en el que la sucursal preste servicios de inversión desde España, se solicita información sobre el número total de clientes MiFID (minoristas, profesionales y contrapartes) en el citado Estado así como del volumen de los siguientes servicios de inversión:

- Recepción, transmisión o ejecución de órdenes de clientes.
- Gestión discrecional de carteras.
- Asesoramiento en materia de inversión.
- Colocación y Aseguramiento.

En la columna "Estado de origen" la entidad deberá marcar con una X el Estado que corresponda (en el ejemplo anterior se marcaría una X en Francia).

Los importes deberán ser consignados en miles de euros redondeados.

El volumen se informará siguiendo los siguientes criterios:

- En el servicio de recepción, transmisión o ejecución de órdenes se informará por el importe efectivo de las compras + el importe efectivo de las ventas realizadas durante el período 1 de enero a 31 de diciembre del ejercicio de referencia.
- En el servicio de colocación y aseguramiento el volumen se consignará por el importe nominal de los instrumentos colocados y/o asegurados durante el período 1 de enero a 31 de diciembre del ejercicio de referencia.
- En los servicios de gestión discrecional de carteras y de asesoramiento en materia de inversión se consignará el valor efectivo o de mercado del patrimonio gestionado o asesorado a 31 de diciembre.

XVIII ESTADO T16. TARIFAS EFECTIVAMENTE APLICADAS A CLIENTES MINORISTAS Y PROFESIONALES. OTROS DATOS ESTADÍSTICOS.

Este estado deberá ser cumplimentado por todas aquellas entidades que presten alguno de los siguientes servicios¹ a clientes minoristas y/o profesionales²:

Recepción, transmisión y ejecución de órdenes de clientes,

Custodia y administración de valores negociables comprendidos en el artículo 2.1 de la LMV

Gestión discrecional de carteras

Asesoramiento en materia de inversión, bien sea sobre un instrumento financiero en concreto o sobre una cartera de inversión.

El objetivo es recabar información reservada sobre las comisiones efectivamente aplicadas a los inversores con motivo de la prestación de los anteriores servicios de inversión, teniendo en cuenta que las entidades no siempre aplican su tarifa máxima publicada

Las siguientes instrucciones complementan a lo señalado en la Disposición adicional primera de la Circular 7/2011, de 12 de diciembre, de la CNMV, sobre folleto informativo de tarifas y con contenido de los contratos-tipo, por lo que debe ser leído conjuntamente para obtener una adecuada comprensión del modo de cumplimentación de este estado.

Los campos "valor medio", "valor más frecuente", "desviación típica", "representatividad", "medias de máximos" y "medias de mínimos" (todos ellos porcentajes), se reportarán con dos decimales redondeados. Por ejemplo si el valor a reportar es 5,953%, en el campo correspondiente del estado se consignará 5,95.

El campo "Volumen medio", se reportará en MILES DE EUROS redondeados. Para importes inferiores a 500 € se redondeará a uno.

Intermediación de valores de renta variable y de renta fija.

Los valores a los que se refieren estas operaciones serán los comprendidos en el apartado 2.1 de la LMV excepto los incluidos en las letras f³) y j). Los instrumentos híbridos, a efectos de este estado, se incluirán como valores de renta fija o de renta variable en función del tipo de mercado o sistema electrónico en el que se encuentren admitidos a negociación⁴.

En cuanto a las operaciones que deben considerarse para elaborar este estado, se tomará como referencia la fecha de ejecución (no la de liquidación). Se considerarán operaciones intermediadas, intermediadas y ejecutadas o solo ejecutadas en mercado secundario, pero no aquellas en las que sólo se realice la liquidación de la operación.

En cuanto a los valores de renta variable, los importes efectivamente cobrados se refieren a la parte fija del folleto de tarifas. No se incluirán operaciones de suscripción de ofertas públicas, ni intermediación de derechos preferentes de suscripción (éstas tarifas están

¹ A estos efectos se tomarán en consideración las indicaciones contenidas en el apartado II de este manual.

² Nótese que para el cálculo de comisiones efectivas para clientes minoristas y profesionales ha de tenerse en cuenta la clasificación y el número de clientes minoristas y profesionales indicados para cada tipo de servicio de inversión en el estado T2.

³ Nótese que, a diferencia de lo indicado para el estado T16, en el que no se deben incluir ni acciones ni participaciones de IIC, en el estado T12 "Instrumentos custodiados de clientes" se deben incluir como renta variable las acciones de IIC.

⁴ De igual manera, en el estado T4 se ha de computar estos importes como ingresos derivados de la recepción, transmisión y ejecución de órdenes.

recogidas en la parte variable). Estos importes incluyen los corretajes cobrados por terceras entidades que intervengan en la operación tanto en mercados nacionales como extranjeros. Sin embargo, no incluirán impuestos, tasas y cánones de los mercados o sistemas de liquidación, comisiones correspondientes a servicios de compensación y liquidación, ni gastos de correo y mensajería. Las bonificaciones o retrocesiones que se apliquen a los clientes por razones comerciales sobre los importes efectivamente cobrados minorarán el importe de las comisiones cobradas, aún cuando se paguen después de la liquidación en documento aparte.

Cuando los valores sean de renta fija, se incluirán tanto las comisiones explícitas como las diferencias de precio obtenidas como diferencial de precios de compra y venta, cuando se interponga la entidad por cuenta propia y la permanencia en su cartera sea menor de un día⁵. A este respecto, cuando se interpone la cuenta propia de la entidad como un servicio de intermediación con riesgo muy limitado (de lo que se toma en principio como indicador la permanencia del instrumento en la cuenta propia menos de 1 día), se considera que los diferenciales de precio obtenidos son equivalentes al concepto de margen o comisión implícita sin que se corresponda estrictamente con el concepto de comisión que deba ser objeto de inclusión en el correspondiente folleto de tarifas.

En caso de que la operación se realice mediante la interposición de la cuenta propia de la entidad, a efectos de clasificar entre mercado nacional, comunitario o extranjero, se tomará el mercado más importante en términos de liquidez de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 9 del Reglamento 1287/2006 de la Comisión Europea⁶.

El valor medio en términos porcentuales se calculará agregando en el numerador todos los importes efectivamente cobrados durante el año en concepto de recepción, transmisión y ejecución de las operaciones sobre valores admitidos a negociación en mercados de renta fija y variable, aún cuando la entidad sólo ejecute alguna de las fases, a excepción de que sólo se realice la liquidación de la operación (en cuyo caso no se computará ni la comisión ni la operación). Para determinar estos importes, se atenderá a las aclaraciones señaladas anteriormente. En el denominador se agregará el valor efectivo del total de operaciones intermediadas en el año, con independencia de la aplicación de un tipo fijo o mínimo o que no se aplique importe alguno, con el fin de homogenizar la información sobre comisiones.

Para informar tanto del valor más frecuente (moda) como de la media aritmética de mínimos y máximos se habrá de determinar la comisión efectiva cobrada más frecuentemente, y la media del 5% de las comisiones efectivamente aplicadas más elevadas y más bajas. Como en el caso del cálculo del valor medio, el denominador a utilizar para este cálculo será el valor efectivo de cada operación intermediada durante el año con independencia de la aplicación de un tipo fijo o mínimo, o que no se aplique importe alguno.

El volumen medio será el tamaño medio de las operaciones intermediadas. Se calculará como cociente del importe efectivo total intermediado entre el número de operaciones

⁵ Estos diferenciales de precios se refieren a operaciones en mercado secundario. Nótese que en el estado T5, cuando en las operaciones de mercado primario se perciban diferenciales entre el importe pagado al originador del producto y los cobrados a los clientes, estos deben consignarse como incentivos percibidos de terceros, en el epígrafe correspondiente a "colocación".

⁶ Para distinguir entre los tipos de mercados españoles, EU y extranjeros se deberá tener en cuenta el tipo del mercado en el que se haya efectuado la operación. Se puede consultar la relación de mercados regulados de los estados miembros de la Unión Europea, entre otros, en el siguiente link: <http://mifiddatabase.esma.europa.eu>

En el apartado de "retrocesiones" se incluirá los ingresos percibidos por terceras entidades que cumplan las condiciones del artículo 59 b) del RD 217/2008- con motivo de la prestación de este servicio a clientes minoristas y profesionales sobre los valores anteriormente mencionados⁷. Para el reporte de los datos relativos a retrocesiones, se considerarán las mismas bases o denominadores que se hayan considerado para el reporte de comisiones.

Custodia y administración de instrumentos financieros. Cobro de dividendos, cupones y otros rendimientos.

Custodia y administración de instrumentos financieros.

Los valores a los que se refiere este epígrafe serán aquellos representados mediante anotaciones en cuenta que estén comprendidos en el artículo 2, apartado 1 de la LMV a excepción de las letras f) y j). Igualmente se tendrá en cuenta lo recogido en el apartado anterior en relación con las bonificaciones y retrocesiones comerciales a los clientes así como los criterios a efectos de clasificación entre mercados.

Respecto al importe efectivo de las comisiones cobradas, solo se considerarán aquellas que en sentido estricto se refieran a la custodia y administración de los valores (por ejemplo, no se incluirá lo cobrado en concepto de traspaso o de amortización de valores ni otros importes referidos a tareas puramente administrativas).

El valor medio en términos porcentuales se calculará agregando en el numerador todos los importes efectivamente cobrados durante el año en concepto de custodia y administración de valores. Para determinar estos importes, se atenderá a las aclaraciones señaladas anteriormente. El denominador para el cálculo del valor medio será la media aritmética de los saldos efectivos diarios de las posiciones mantenidas durante el año para valores clasificados como de renta variable⁸. En el caso de valores encuadrados dentro de la categoría de renta fija, se tomará la media aritmética de los valores nominales diarios de las posiciones mantenidas durante el año. Los saldos se tomarán sobre la base de los valores efectivos/nominales de los valores custodiados aún cuando no resultase de aplicación comisión efectiva alguna o se haya aplicado un tipo fijo o mínimo.

Para informar de la desviación típica, y de la media aritmética de máximos y mínimos se determinará la desviación típica y la media del 5% de las comisiones efectivamente aplicadas más elevadas y más bajas a las cuentas de valores de clientes para cada una de las categorías recogidas en el estado (valores negociables en mercados españoles, valores negociables en mercados EU, etc.)

El volumen medio custodiado se calculará como cociente de los saldos medios diarios nominales de los valores de renta fija y de los saldos medios diarios efectivos para valores de renta variable, custodiados y administrados de clientes minoristas o profesionales entre el número de cuentas de valores, aún cuando no resulte de aplicación comisión efectiva alguna por la custodia de estos valores.

Cobro de dividendos, cupones y otros rendimientos periódicos.

⁷ Nótese que en el estado T5 se solicitan los incentivos de este tipo para el servicio de recepción, transmisión y ejecución de órdenes para todo tipo de clientes para todo tipo de instrumentos, a diferencia de lo solicitado en este estado T16.

⁸ En el caso de que en 2012 la base de cálculo aplicada no hayan sido los saldos efectivos diarios, a los efectos de reporte para ese mismo ejercicio se utilizará dicha base de cálculo en lugar de los saldos efectivos diarios, indicándose expresamente mediante documento aparte.

Se refiere a las comisiones aplicadas a rendimientos económicos periódicos percibidos por los clientes, como por ejemplo el cobro de los dividendos o cupones, pero no a las comisiones aplicadas a otros rendimientos económicos que no se perciban periódicamente (como por ejemplo las primas de asistencia).

El valor medio en términos porcentuales se calculará agregando en el numerador todos los importes efectivamente cobrados por estos conceptos y en el denominador el importe efectivo bruto de los rendimientos económicos percibidos por los clientes (los dividendos, cupones etc.).

Para informar de la desviación típica, y de la media aritmética de máximos y mínimos se determinará la desviación típica y la media del 5% de las comisiones efectivamente aplicadas más elevadas y más bajas a los rendimientos económicos percibidos por los clientes para cada una de las categorías recogidas en el estado (valores negociables en mercados españoles, valores negociables en mercados EU, etc.)

El volumen medio será el tamaño medio de los rendimientos periódicos percibidos por los clientes. Se calculará como el cociente del importe total de los rendimientos percibidos por los clientes, entre el número total de los rendimientos percibidos por los clientes.

Gestión discrecional de carteras y Asesoramiento en materia de inversión.

En el cálculo del valor medio cobrado por la entidad en concepto de la prestación de estos servicios se distinguirá entre el sistema de tarifas efectivamente aplicado – sobre efectivo o sobre revalorización-, tomando la base que, en su caso, corresponda aún cuando el importe finalmente devengado en el año resulte nulo. En el caso de tarifas mixtas (tanto sobre efectivo como sobre revalorización) se reportarán separadamente en el apartado específico destinado para ello.

El valor medio en términos porcentuales se calculará agregando en el numerador todos los importes efectivamente cobrados durante el año en concepto de gestión de carteras o asesoramiento en materia de inversión. El denominador para el cálculo del valor medio será la media anual del total del patrimonio efectivo gestionado o asesorado. Cuando se facture comisión de revalorización se recogerá el porcentaje que resulte del total de las comisiones aplicadas a los clientes por este concepto en relación con la revalorización total de los patrimonios gestionados o asesorados en el año, a los que se facture de esta manera.

Para informar de la desviación típica y de la media aritmética de máximos y mínimos se determinará la desviación típica y la media del 5% de las comisiones efectivamente aplicadas más elevadas y más bajas a los contratos gestionados y a los patrimonios asesorados, en el caso de servicio de asesoramiento en materia de inversión.

El volumen medio será el volumen medio de patrimonio gestionado o asesorado. Se calculará como el cociente del total patrimonio efectivo gestionado o asesorado durante el año, entre el número de carteras gestionadas o de clientes a los que se haya prestado el servicio de asesoramiento durante el año.

A estos efectos, el patrimonio asesorado se determinará de la siguiente manera. En el caso de que se haya establecido un patrimonio sobre el que se prestará el servicio de asesoramiento, se considerará éste. En el caso de que se haya prestado el servicio de asesoramiento y no se haya de finido un patrimonio sobre el que prestar el servicio, el patrimonio asesorado se determinará como la suma del importe de las recomendaciones personalizadas, con independencia de que el cliente realice o no finalmente la operación asociada a la recomendación, de acuerdo a la información incluida en el registro de recomendaciones de la entidad.

En el apartado de retrocesiones con motivo de la prestación del servicio de asesoramiento en materia de inversión se consignaran aquellos ingresos que perciba la entidad de un tercero que cumplan las condiciones del artículo 59.b del RD 217/2008 diferenciando entre clientes minoristas y profesionales⁹. Para el reporte de los datos relativos a retrocesiones, se considerarán las mismas bases o denominadores que se haya considerado para el reporte de comisiones.

En el primer reporte del estado T16, correspondiente a la actividad del ejercicio 2012, el campo de representatividad solo tendrá que reportarse en el apartado relativo a intermediación. En el resto de apartados se consignará con el valor cero.

⁹ Nótese que el T5 en la cl ave 05009 se solicitan todas las cantidades percibidas con independencia del tipo de cliente.

XVIII. Anexo 1. ESTADO DE DIVISAS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
AED	United Arab Emirates, Dirhams	HKD	Hong Kong, Dollars
AFA	Afghanistan, Afghanis	HNL	Honduras, Lempiras
ALL	Albania, Leke	HRK	Croatia, Kuna
AMD	Armenia, Drams	HTG	Haiti, Gourdes
ANG	Netherlands Antilles, Guilders (also called Florins)	HUF	Hungary, Forint
AOA	Angola, Kwanza	IDR	Indonesia, Rupiahs
ARS	Argentina, Pesos	ILS	Israel, New Shekels
AUD	Australia, Dollars	IMP	Isle of Man, Pounds
AWG	Aruba, Guilders (also called Florins)	INR	India, Rupees
AZM	Azerbaijan, Manats	IQD	Iraq, Dinars
BAM	Bosnia and Herzegovina, Convertible Marka	IRR	Iran, Rials
BBD	Barbados, Dollars	ISK	Iceland, Kronur
BDT	Bangladesh, Taka	JEP	Jersey, Pounds
BGN	Bulgaria, Leva	JMD	Jamaica, Dollars
BHD	Bahrain, Dinars	JOD	Jordan, Dinars
BIF	Burundi, Francs	JPY	Japan, Yen
BMD	Bermuda, Dollars	KES	Kenya, Shillings
BND	Brunei Darussalam, Dollars	KGS	Kyrgyzstan, Soms
BOB	Bolivia, Bolivianos	KHR	Cambodia, Riels
BRL	Brazil, Brazil Real	KMF	Comoros, Francs
BSD	Bahamas, Dollars	KPW	Korea (North), Won
BTN	Bhutan, Ngultrum	KRW	Korea (South), Won
BWP	Botswana, Pulas	KWD	Kuwait, Dinars
BYR	Belarus, Rubles	KYD	Cayman Islands, Dollars
BZD	Belize, Dollars	KZT	Kazakhstan, Tenge
CAD	Canada, Dollars	LAK	Laos, Kips
CDF	Congo/Kinshasa, Congolese Francs	LBP	Lebanon, Pounds
CHF	Switzerland, Francs	LKR	Sri Lanka, Rupees
CLP	Chile, Pesos	LRD	Liberia, Dollars
CNY	China, Yuan Renminbi	LSL	Lesotho, Maloti
COP	Colombia, Pesos	LTL	Lithuania, Litai
CRC	Costa Rica, Colones	LVL	Latvia, Lati
CSD	Serbia, Dinars	LYD	Libya, Dinars
CUP	Cuba, Pesos	MAD	Morocco, Dirhams
CVE	Cape Verde, Escudos	MDL	Moldova, Lei
CYP	Cyprus, Pounds	MGA	Madagascar, Ariary
CZK	Czech Republic, Koruny	MKD	Macedonia, Denars
DJF	Djibouti, Francs	MMK	Myanmar (Burma), Kyats
DKK	Denmark, Kroner	MNT	Mongolia, Tugriks
DOP	Dominican Republic, Pesos	MOP	Macau, Patacas
DZD	Algeria, Algeria Dinars	MRO	Mauritania, Ouguiyas
EEK	Estonia, Krooni	MTL	Malta, Liri
EGP	Egypt, Pounds	MUR	Mauritius, Rupees
ERN	Eritrea, Nakfa	MVR	Maldives (Maldiv Islands), Rufiyaa
ETB	Ethiopia, Birr	MWK	Malawi, Kwachas
EUR	<u>Euro Member Countries</u> , Euro	MXN	Mexico, Pesos
FJD	Fiji, Dollars	MYR	Malaysia, Ringgits
FKP	Falkland Islands (Malvinas), Pounds	MZM	Mozambique, Meticais
GBP	United Kingdom, Pounds	NAD	Namibia, Dollars
GEL	Georgia, Lari	NGN	Nigeria, Nairas
GGP	Guernsey, Pounds	NIO	Nicaragua, Cordobas
GHC	Ghana, Cedis	NOK	Norway, Krone
GIP	Gibraltar, Pounds	NPR	Nepal, Nepal Rupees
GMD	Gambia, Dalasi	NZD	New Zealand, Dollars
GNF	Guinea, Francs	OMR	Oman, Rials
GTQ	Guatemala, Quetzales	PAB	Panama, Balboa
GYD	Guyana, Dollars	PEN	Peru, Nuevos Soles

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
PGK	Papua New Guinea, Kina
PHP	Philippines, Pesos
PKR	Pakistan, Rupees
PLN	Poland, Zlotych
PYG	Paraguay, Guarani
QAR	Qatar, Rials
RON	Romania, New Lei
RUB	Russia, Rubles
RWF	Rwanda, Rwanda Francs
SAR	Saudi Arabia, Riyals
SBD	Solomon Islands, Dollars
SCR	Seychelles, Rupees
SDD	Sudan, Dinars
SEK	Sweden, Kronor
SGD	Singapore, Dollars
SHP	Saint Helena, Pounds
SIT	Slovenia, Tolars
SKK	Slovakia, Koruny
SLL	Sierra Leone, Leones
SOS	Somalia, Shillings
SPL	Seborga, Luigini
SRD	Suriname, Dollars
STD	São Tome and Principe, Dobras
SVC	El Salvador, Colones
SYP	Syria, Pounds
SZL	Swaziland, Emalangeni
THB	Thailand, Baht
TJS	Tajikistan, Somoni
TMM	Turkmenistan, Manats
TND	Tunisia, Dinars
TOP	Tonga, Pa'anga
TRL	Turkey, Liras [being phased out]
TRY	Turkey, New Lira
TTD	Trinidad and Tobago, Dollars
TVD	Tuvalu, Tuvalu Dollars
TWD	Taiwan, New Dollars
TZS	Tanzania, Shillings
UAH	Ukraine, Hryvnia
UGX	Uganda, Shillings
USD	United States of America, Dollars
UYU	Uruguay, Pesos
UZS	Uzbekistan, Sums
VEB	Venezuela, Bolivares
VND	Viet Nam, Dong
VUV	Vanuatu, Vatu
WST	Samoa, Tala
XAF	Communauté Financière Africaine <u>BEAC</u> , Francs
XAG	Silver, Ounces
XAU	Gold, Ounces
XCD	East Caribbean Dollars
XDR	International Monetary Fund (IMF) Special Drawing Rights
XOF	Communauté Financière Africaine <u>BCEAO</u> , Francs
XPD	Palladium Ounces
XPF	Comptoirs Français du Pacifique Francs
XPT	Platinum, Ounces
YER	Yemen, Rials
ZAR	South Africa, Rand
ZMK	Zambia, Kwacha
ZWD	Zimbabwe, Zimbabwe Dollars